



Roj: **SAN 2086/2022 - ECLI:ES:AN:2022:2086**

Id Cendoj: **28079230062022100223**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **18/05/2022**

Nº de Recurso: **243/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN SEXTA**

**Núm. de Recurso: 0000243 /2016**

**Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**Núm. Registro General: 2774/2016**

**Demandante: URBAN SCIENCE ESPAÑA, S.L.U.**

**Procurador: D. ARGIMIRO VÁZQUEZ GUILLÉN**

**Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA**

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.: D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS**

### **SENTENCIA Nº :**

**Ilma. Sra. Presidente:**

**Dª. BERTA SANTILLAN PEDROSA Ilmos. Sres. Magistrados:**

**D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS**

**D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS D. MARIA JESUS VEGAS TORRES**

**D. RAMÓN CASTILLO BADAL**

Madrid, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm. 243/16 promovido por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén en nombre y representación de **URBAN SCIENCE ESPAÑA, S.L.U.**, contra la resolución de 7 de abril de 2016, de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, recaída en el expediente SNC/DC/0008/16 URBAN, mediante la cual se le impuso una sanción de 53.597 euros de multa. Ha sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se dictase sentencia por la que "... *anule la Resolución recurrida o, con carácter subsidiario, anule o reduzca la*



*multa impuesta a mi representada; en todo caso condene a la CNMC a dar la misma publicidad a la sentencia estimatoria que se dicte en el presente recurso que la que se dio a la adopción de la Resolución recurrida; e imponga en todo caso el pago de las costas a la Administración en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 LJCA".*

**SEGUNDO.**- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se confirmasen los actos recurridos en todos sus extremos.

**TERCERO.**- Pendiente el recurso de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 16 de marzo de 2022, en que tuvo lugar.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. **Francisco de la Peña Elías**, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- A través de este proceso impugna la entidad actora la resolución dictada con fecha 7 de abril de 2016, de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, recaída en el expediente SNC/DC/0008/16 URBAN, mediante la cual se le impuso una sanción de 53.597 euros de multa. La parte dispositiva de dicha resolución era del siguiente tenor literal:

*"PRIMERO.- Declarar acreditado el incumplimiento del deber de colaboración con la CNMC al haber suministrado información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa, tipificada como infracción leve en el artículo 62.2.c) de la LDC, de la que se considera responsable a URBAN SCIENCE ESPAÑA, S.L.U.*

*SEGUNDO.- Imponer a URBAN SCIENCE ESPAÑA, S.L.U. una sanción de cincuenta y tres mil quinientos noventa y siete euros (53.597 €), de acuerdo con lo previsto en el apartado 1.a) del artículo 63 de LDC.*

*TERCERO.- Instar a la Dirección de Competencia para que vigile el cumplimiento de esta Resolución".*

Como antecedentes de interés para resolver el litigio pueden destacarse, a la vista de los documentos que integran el expediente administrativo, los siguientes:

1. Con fecha 23 de julio de 2015 se dictó resolución en el expediente S/0482/13 Fabricantes de Automóviles por la cual la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC acordó:

*"PRIMERO.- Declarar que en el presente expediente se ha acreditado una infracción del 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y del artículo 101 el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Sexto de esta Resolución.*

*SEGUNDO.- De acuerdo con la responsabilidad atribuida en los Fundamentos de Derecho Sexto y Séptimo, declarar responsables de las citadas infracciones a las siguientes empresas:*

*(...) 21. URBAN SCIENCE ESPAÑA, S.L.U., en cuanto colaborador necesario, por su participación en el cártel de intercambio de información confidencial, futura y estratégica en el área de postventa desde marzo de 2010 hasta agosto de 2013.*

*TERCERO.- Imponer a las autoras responsables de las conductas infractoras las siguientes multas:*

*(...) 21. URBAN SCIENCE ESPAÑA, S.L.U.: 70.039 €.*

*(...) SEXTO.- Instar a la Dirección de Competencia de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que vigile y cuide del cumplimiento íntegro de esta Resolución".*

2. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado Sexto de la parte dispositiva de la mencionada resolución, el 26 de febrero de 2016 la Dirección de Competencia (DC) inició una información reservada bajo la referencia SNC/DC/008/16 URBAN a fin de comprobar si existían indicios de que URBAN pudiera haber cometido de una infracción leve consistente en el incumplimiento del deber de colaboración contemplado en el artículo 39.1 de la LDC al haber suministrado información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa sobre el importe neto de su cifra de negocios total en 2014. Solicitando al propio tiempo la deducción de testimonio de la documentación que relaciona, correspondiente al expediente S/0482/13 Fabricantes de automóviles, para su incorporación al expediente SNC/DC/008/16.

3. Realizadas las actuaciones y aportada la documentación que igualmente refleja el expediente, con fecha 15 de marzo de 2016 la DC dispuso la incoación de expediente sancionador contra URBAN por incumplimiento del deber de colaboración con la CNMC consistente en haber suministrado a la misma información de forma incompleta, incorrecta, engañosa o falsa sobre el importe neto de la cifra de negocios total de la empresa en el año 2014.



4. Formuladas alegaciones por la entidad incoada, y aportado el volumen de negocios de la misma en el año 2015 a requerimiento de la DC, esta elevó al Consejo con fecha 5 de abril de 2016 propuesta de resolución del procedimiento en la que interesaba sancionar a URBAN por la comisión de una infracción del artículo 62.2.c) de la LDC.

5. Finalmente, la Sala de Competencia deliberó y falló el asunto en su sesión de 7 de abril de 2016, y dictó la resolución que ahora se recurre en esa misma fecha.

**SEGUNDO.-** En cuanto a los hechos determinantes del acuerdo sancionador, la resolución recurrida, cuando aborda la cuestión relativa a las partes intervinientes, describe a URBAN SCIENCE ESPAÑA, S.L.U. (URBAN) como una empresa domiciliada en Madrid que ofrece en España desde 2003 servicios de consultoría a fabricantes e importadores del sector de la automoción, y cuyo objeto social es "... el desarrollo de estudios en materia de creaciones y estructuras empresariales, marketing e informática; la realización de estudios de economía aplicada -macro o micro economía-, estudios sociológicos, sondeos de opinión y encuestas cuantitativas y cualitativas; la realización y asesoramiento en estudios de mercado para cualquier tipo de bienes y servicios; la realización de cursos de formación a fuerzas de venta (gerentes, directores, etc.) mediante todo tipo de seminarios, cursos y medios audiovisuales o informáticos, así como la realización de estudios sectoriales, de comercio exterior; análisis coyunturales, desarrollo nacional y regional, de viabilidad y localización industrial y modelos de previsiones, etc".

Por lo que se refiere a los hechos determinantes de la sanción, consta que el día 9 de marzo de 2015, en el curso del expediente sancionador S/0482/13 FABRICANTES DE AUTOMÓVILES, la DC realizó un requerimiento de información a URBAN, empresa incoada en el mismo, para que aportara su cifra de negocios total en España en el año 2014 antes de impuestos.

A dicho requerimiento contestó la entidad ahora demandante el 18 de marzo de 2015 adjuntando una declaración certificada por el Presidente y el Secretario de su Consejo de Administración en la cual se indicaba lo siguiente: "1) Cifra de negocios total de URBAN SCIENCE ESPAÑA, S.L.U. en España, antes de la aplicación del IVA y de otros Impuestos relacionados, en el año 2014. La cifra de negocios total de URBAN SCIENCE ESPAÑA, S.L.U. en España en el año 2014, excluyendo operaciones intragrupo, ascendió a 3.501.979 euros".

Tales datos fueron los tomados en consideración por la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC para el cálculo de la multa correspondiente a URBAN SCIENCE por su participación en el cártel.

Señalaba a ese respecto que "Por lo que se refiere a (...) y URBAN, la consideración de su papel determinante, no como meros asistentes o colaboradores pasivos del cártel, sino como auténticos facilitadores activos e instrumento clave del intercambio de información, a sabiendas de su ilicitud, conduce a agravar su multa respecto de la determinada para las marcas. Dadas las particularidades de su intervención activa y papel fundamental para la consecución y estabilidad del cártel, se considera adecuada (disuasoria a la par que proporcionada) una sanción del 2% de su volumen de negocios total en 2014". Lo que determinó que la multa finalmente impuesta fuera de 70.039 euros.

A continuación relata la resolución recurrida que tras la notificación a las partes de la resolución sancionadora, la DC tuvo acceso a las cuentas anuales de URBAN correspondientes al ejercicio económico de 2014 mediante acceso al Registro Mercantil y pudo comprobar que las mismas reflejaban un importe neto de la cifra de negocios diferente y sensiblemente inferior al aportado por URBAN en su contestación al requerimiento de información de 18 de marzo de 2015, pues ascendía a 5.572.188 euros, desglosado en 3.501.979 euros relativo a la cifra de ventas y 2.070.209€ por la prestación de servicios (folios 110 a 162).

Iniciada información reservada bajo la referencia SNC/DC/008/16 URBAN, la DC realizó requerimiento de información a URBAN a fin de que aclarase, motivase y justificase las diferencias existentes entre ambas cifras, a lo cual respondió la requerida que la cifra de 2.070.209 euros que figuraba como "prestación de servicios" en el desglose del importe neto de la cifra de negocios no se correspondía con ventas relativas a la actividad de URBAN, sino con unas actividades intragrupo y al reembolso de gastos de viaje pagados por URBAN por cuenta de determinados clientes. Admitía la posible existencia de lo que calificaba de pequeño error, pero negaba que pudiera ser constitutivo de la infracción revista en el artículo 62.2.c) de la LDC.

Por todo, dice la resolución, "En el acuerdo de incoación de 15 de marzo de 2016 la D C valoró estas alegaciones concluyendo que durante la tramitación del expediente S/0482/13 Fabricantes de automóviles se habían dado determinados hechos constitutivos de una falta de colaboración de URBAN con la CNMC, consistente en la aportación de información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa sobre el importe neto de su cifra de negocios total en el ejercicio de 2014, pues consideraba que habiéndose requerido a URBAN la aportación del importe neto de su cifra de negocios total en España en el ejercicio 2014, en su contestación dicha empresa sólo había aportado una parte de la misma, la correspondiente a las ventas, excluyendo de dicho importe la partida



denominada "prestación de servicios" por un importe de 2.070.209€, que sí se reflejaba, por el contrario, en las Cuentas Anuales de URBAN de 2014 presentadas ante el Registro Mercantil".

La conducta descrita se calificó como una infracción del artículo 62.2.) de la LDC, que incluye entre las infracciones leves "No haber suministrado a la Comisión Nacional de la Competencia la información requerida por ésta o haber suministrado información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa", entendiendo la DC en su propuesta de resolución que la conducta atribuida a URBAN constituiría un incumplimiento del deber de colaboración con la CNMC.

Razonaba así que URBAN, disponiendo de la información solicitada, no la facilitó cuando fue requerida al efecto, y al aportar una cifra distinta provocó que el cálculo de la multa fuera considerablemente inferior a la cifra que realmente correspondía. De este modo, la DC proponía que se declarase que URBAN había incumplido lo dispuesto en el artículo 39 de la LDC y que, en consecuencia, se le impusiera la sanción establecida en el artículo 63.1.a), con el máximo del 1% del volumen de negocios en el ejercicio 2015.

La Sala de Competencia asumió dicha propuesta tras las consideraciones que recoge la resolución sobre la antijuridicidad de la conducta de URBAN y su culpabilidad en la comisión de la infracción, pronunciándose a continuación sobre la cuantificación de la multa que finalmente fijó en el 1% de su volumen de negocios correspondiente al año 2015.

**TERCERO.**- En su demanda, la entidad actora cuestiona en primer lugar la tipicidad de la conducta y denuncia por ello la vulneración del artículo 62.2.c) de la LDC, así como los artículos 129.1 de la Ley 30/1992 y 25 de la Constitución.

Partiendo de la literalidad del artículo 62.2.c) de la LDC, sostiene que no habría suministrado información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa ni incurrido por ello en el tipo aplicado pues al proporcionar la información a requerimiento de la CNMC indicó ya que el volumen de negocios indicado no incluía las operaciones intragrupo, siguiendo de este modo el criterio que sugiere el artículo 5 del Reglamento de Defensa de la Competencia en lo relativo a concentraciones económicas.

Añade que la cantidad de 2.070.209,59 euros que no incluyó en el volumen de negocios no constituía, a juicio de URBAN, parte de su cifra de negocios total en España; y si la DC entendía que determinados conceptos no debían ser excluidos, debió hacérselo saber a URBAN.

Sin embargo, no podemos compartir estos argumentos.

A juicio de la Sala, es incuestionable que la entidad sancionada contestó al requerimiento de la DC acerca de su volumen de negocios en el ejercicio 2014 indicando una cifra -3.501.979 euros-, inferior a la constatada después por la CNMC al consultar el libro de cuentas anuales y comprobar cual fue, en efecto, dicho volumen, que ascendía a 5.572.188 euros, de los que 3.501.979 euros correspondían a la cifra de ventas, y 2.070.209 a la prestación de servicios.

Lo cierto es que URBAN no aporta ninguna explicación plausible que pudiera justificar que se excluya del volumen de negocios de una empresa como la recurrente el montante correspondiente a la prestación de servicios, y considerar tan solo la cifra de ventas.

Desde luego, no constituye tal explicación el que esa actividad de prestación de servicios obedeciera a operaciones intragrupo, como se dice en la demanda.

No puede desconocerse en este sentido que lo que solicitó el órgano instructor no fueron las cuentas consolidadas del Grupo URBAN SCIENCE, sino exclusivamente las cuentas de su filial española, URBAN SCIENCE ESPAÑA, S.L.U., sin que pudiera justificar la conducta de la recurrente, como pretende, de no incluir la facturación con empresas del grupo en la información sobre facturación total el se haga así al remitirse la información a la CNMC en el marco de operaciones de control de concentraciones entre empresas para evitar la doble contabilización de la cifra de negocios de la sociedad", pues es evidente que la regulación en materia de concentraciones nada tiene que ver con el procedimiento en el que se hizo el requerimiento de información, un expediente sancionador en el que se pretendía conocer el volumen de negocios a fin de cuantificar la multa en los términos del artículo 63 de la LDC.

Manifiesta además la recurrente que, si la DC entendía que determinados conceptos no debían ser excluidos de la cifra correspondiente al volumen de negocios, debió hacérselo saber a URBAN. Es una afirmación cuando menos sorprendente pues supone que no basta con que se haga un requerimiento concreto, como era en realidad el que formuló la DC al solicitar el volumen de negocios de la entidad en el ejercicio anterior, sino que era necesario especificar todo aquello que no tenía que incluirse en la información, entre otras cosas, los ingresos por operaciones intragrupo. El argumento no merece más comentario.



Es también relevante, por otra parte, que la incorrección del volumen de negocios declarado está adverada por un dato objetivo procedente del Registro Mercantil como son las cuentas anuales de la entidad, en las que la cifra no reflejada en la declaración ante la CNMC se corresponde con ingresos por la prestación de servicios.

Coincide, por lo tanto, Sala con la conclusión expuesta en la resolución recurrida y según la cual "*... la partida del importe neto de la cifra de negocios denominada "prestación de servicios" se corresponde con ingresos obtenidos por URBAN en 2014 que forman parte del importe neto de su cifra de negocios total, que como tales fueron contabilizados en dicha partida de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias del año 2014 y que, por tanto, en cuanto información de la que disponía URBAN en el momento en el que se le notificó el requerimiento de 9 de marzo de 2015, como tal debía de haberla comunicado a la DC*". Y también en que es incontrovertido que dicha información obraba en poder de URBAN.

Frente a todo ello no se aporta una explicación alternativa plausible pues no lo es, como decimos, la relativa a la vinculación de la cifra no declarada a la realización de operaciones intragrupo. Menos aún cuando, como pone de manifiesto la resolución recurrida, los datos remitidos por URBAN en contestación al requerimiento de 9 de marzo de 2015 no coinciden tampoco con los datos que supuestamente se corresponderían con la facturación de las empresas del Grupo a la vista del apartado 15 de la memoria explicativa de las cuentas anuales de la empresa que fue recaba por la DC en la consulta efectuada el Registro Mercantil y que obra al folio 150 del expediente administrativo.

**CUARTO.-** También en relación con la exigencia de la tipicidad de la conducta considera la actora que se infringen los preceptos antes invocados desde el momento en que la CNMC no ha especificado cuál de las conductas concretas mencionadas en el artículo 62.2.c) resulta imputable a URBAN, ya que este precepto alude al suministro de información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa, y la resolución no precisa en cual de estos supuestos cabría encuadrar la actuación de la sancionada. Quien expone, además, por qué entiende que la información que suministró no puede ser calificada de ninguna de estas formas.

Sin embargo, hemos de decir que, conforme a lo que hemos razonado antes, la información acerca del volumen de negocios que proporcionó la recurrente era incompleta e incorrecta.

Incorrecta, por cuanto difiere de la que recoge la cuenta anual de pérdidas y ganancias remitida al Registro Mercantil.

Incompleta, pues arrojaba una cifra inferior a la real al no incluir todas las operaciones realizadas -excluyó la cifra correspondiente a las cantidades correspondientes a prestación de servicios-.

Sin duda resultaba engañosa, lo que se constata al comprobar que, en efecto, indujo a un error en la determinación de la multa por ser el volumen de negocios de la entidad uno de los parámetros a considerar al cuantificarla.

Y era, en fin, falsa, pues se apartaba de la realidad de manera notoria y en claro beneficio de la sancionada, que al comunicar un volumen muy inferior de la cifra de negocios buscaba ver reducido el montante de la multa.

En estas circunstancias, el que la resolución se remita *in totum* a la literalidad del artículo 62.2.c) no tiene en ningún caso el efecto anulador que pretende la demandante pues no se advierte en qué medida pudiera esa falta de concisión afectar, como afirma, a su derecho a la defensa.

**QUINTO.-** URBAN niega asimismo la concurrencia del elemento subjetivo de la infracción al afirmar que no existe ni dolo ni culpa, y sostiene que actuó con buena fe.

Sin embargo, su actuación es claramente incompatible con ello desde el momento en que la misma entidad proporcionó datos notablemente distintos al contestar, por un lado, al requerimiento de la DC sobre el volumen de negocios de la entidad en el año 2014, y al remitir, por otro, las cuentas de pérdidas y ganancias del mismo ejercicio al Registro Mercantil.

Esa divergencia no ha sido explicada de manera mínimamente convincente pues, como destaca la resolución recurrida, las cifras de las supuestas operaciones intragrupo no coinciden, ni con el importe señalado en relación con las operaciones realizadas con las partes vinculadas durante 2014 en relación con el concepto de ventas, ni con los correspondientes al de servicios prestados.

La Sala no alberga duda entonces de que la conducta de URBAN obedecía a la intención de minorar el volumen de negocios del año 2014 a fin de reducir el importe de la multa o, cuando menos, a una grave negligencia evidenciada en el cumplimiento de sus obligaciones contables, pues solo así podría explicarse esa dualidad de cifras remitidas, unas a la CNMC, y otras al Registro Mercantil.

**SEXTO.-** Por último, denuncia la sociedad demandante que la sanción no se ajusta al principio de proporcionalidad.



Tras recordar las normas que imponen la necesaria observancia de dicho principio en el ámbito sancionador, sostiene que "... se ha aplicado un porcentaje de sanción desproporcionado en relación con la infracción supuestamente cometida", y ello por cuanto dicho porcentaje es del 1%, el máximo de los previstos para las infracciones leves en el artículo 63.1.a) de la LDC.

Razona que, habiéndose aplicado un tipo del 2% del volumen de negocios por la comisión de la infracción de la que trae causa la resolución recurrida, calificada como muy grave, resulta desproporcionado que por una infracción leve se le aplique el 1%, siendo así que no concurren circunstancias agravantes.

Y cita, además, precedentes de la misma CNMC en los que infracciones leves análogas se sancionaron con porcentajes inferiores.

Frente a estos argumentos la resolución justifica la cuantificación de la multa impuesta, y la aplicación por ello del 1%, en una consideración objetiva y razonable, al punto que entendemos que hace innecesario cualquier otro razonamiento al respecto. Consideración que incide en el beneficio ilícito que obtuvo URBAN al comunicar en su día, y ante el requerimiento de la CNMC, un volumen de negocios incorrecto y muy inferior al real. Dice al respecto la resolución lo siguiente: *"Aplicado dicho porcentaje -el 1%- sobre la cifra aportada por la mercantil en su respuesta de 18 de marzo de 2015, la resolución de 23 de julio de 2015 impuso a URBAN una multa de 70.039 €. Por el contrario, si dicho porcentaje de 2% se hubiera aplicado sobre el volumen de negocios total de URBAN incluido como importe neto de la cifra de negocios de la empresa en las Cuentas Anuales de la empresa correspondientes al ejercicio económico de 2014 y depositadas ante el Registro Mercantil, la multa impuesta a URBAN habría alcanzado los 111.443 €. Por tanto, con el incumplimiento de su deber de colaboración con la CNMC y la aportación de información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa referente a su volumen total de negocios en 2014, URBAN ha conseguido un beneficio económico de 41.000 €, al evitar la imposición de una multa calculada sobre un volumen total de negocios mayor que el declarado"*.

Es decir, la multa ha pretendido compensar la reducción de la sanción que consiguió URBAN al ocultar el verdadero volumen de negocios en el año 2014, reducción que sería aproximadamente de 41.000 euros, de tal manera que la multa finalmente impuesta, 53.597 euros, cubre dicha cantidad y añade otra que porcentualmente, sobre el volumen de negocios de la entidad, es muy inferior al 1%, y que se encuentra plenamente justificada por una necesaria finalidad disuasoria.

**SÉPTIMO.-** Procede, en atención a cuanto hemos expuesto, la desestimación del recurso y la consiguiente imposición de las costas a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén en nombre y representación de **URBAN SCIENCE ESPAÑA, S.L.U.**, contra la resolución de 7 de abril de 2016, de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, recaída en el expediente SNC/DC/0008/16 URBAN, mediante la cual se le impuso una sanción de 53.597 euros de multa, al ser dicha resolución ajustada a Derecho.

Con expresa imposición de costas a la parte actora.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.